

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001 4303 002 2023 00246 00

Accionante: DANNI DAVID LOPEZ CAICEDO

Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI

Sentencia de primera instancia # 248.

Santiago de Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **DANNI DAVID LOPEZ CAICEDO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI**, mediante la cual solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso, el cual considera que ha sido vulnerado por parte de la entidad accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de la presente acción constitucional, indica el accionante que el día 6 de julio de 2023 se le impuso el comparendo No. 76001000000031844292, por lo que, inmediatamente solicitó cita para realizar el respectivo curso para obtener el cincuenta (50) por ciento de descuento de la multa; no obstante, al momento de solicitar la mencionada cita le informaron que el comparendo había sido mal diligenciado, razón por la cual, debía solicitar una controversia, a fin de ser exonerado del pago de aquel.

De igual manera, señala que para el día 13 de marzo de 2023 a la 1:20 p.m. tenía programada audiencia pública de controversia para el comparendo No. 76001000000031844292; sin embargo, expone que no pudo asistir a la diligencia, dado que para dicha fecha sufrió un accidente, por lo que, durante los días siguientes intentó comunicarse con la entidad accionada, a fin de informar lo sucedido y que así realizaran la reprogramación de la citada diligencia, pero nunca obtuvo respuesta alguna por parte de la accionada, por lo que, el día 20 de abril de 2023 presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI mediante el cual explicaba lo sucedido y a su vez solicitaba que se le permitiera realizar la controversia, anexando copia de la historia clínica y argumentando que el mismo 13 de marzo y los días siguientes intentó comunicarse con la entidad accionada pero no obtuvo respuesta y además, que por su estado de salud no podía ir de forma presencial a justificar la inasistencia a la controversia

Posteriormente, el día 24 de julio de 2023, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI emitió respuesta desfavorable a las pretensiones del accionante y a su vez le informó que por disposición de la Ley sólo tenía tres días hábiles para presentar la justificación de la inasistencia y que por tal motivo no pueden acceder a su petición.

Así las cosas, manifiesta que esta situación le ha causado pérdidas económicas, mucho estrés por lo injusto del asunto y también porque es abogado litigante y en este momento la situación laboral para los litigantes es un poco compleja; igualmente, expone que por lo sucedido se desplaza en transporte público por temor de incurrir en otra falta por motivos del comparendo que le fue impuesto y, además, no ha podido vender su motocicleta por la multa,

Finalmente, solicita que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que deje sin efecto la respuesta emitida a su derecho de petición, igualmente, que se declare a su favor el silencio administrativo, como quiera que la respuesta emitida por la entidad accionada fue extemporánea y a su vez que se anule el comparendo No. 76001000000031844292; de igual manera, que se sancione al funcionario que

le impuso el comparendo, el cual fue mal diligenciado y que se le indemnice por los daños y perjuicios causados por la imposición del mencionado comparendo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto No. T- 477 del 26 de septiembre de 2023 contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a su vez se dispuso la vinculación de las siguientes entidades: SIMIT, RUNT, CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE “CDAV” y BIENESTAR INTEGRAL IPS, para que en el término perentorio de dos (2) días se sirvieran dar las explicaciones que consideraren necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 13 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SIMIT

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 5 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO RUNT

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 5 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE “CDAV”

La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 27 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO BIENESTAR INTEGRAL IPS

La entidad vinculada no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, pues guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el Juzgado en el presente asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención de lo expuesto, corresponde a este Juez Constitucional determinar si se cumple en este asunto con el principio de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, de ser así, establecer si la entidad accionada o alguna de las entidades vinculadas a la presente acción constitucional le vulneraron al señor DANNI DAVID LOPEZ CAICEDO el derecho fundamental al debido proceso, al no dar trámite a la justificación de la inasistencia a la audiencia pública de controversia para el comparendo No. 7600100000031844292.

CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, **esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.**

Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

“2.2.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista un medio alternativo de defensa judicial; o (ii) aunque exista, este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales. Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave, (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes, y (iv) que las mismas sean impostergables.

En efecto, en la Sentencia T-151 de 2017 se indicó que “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”

Además, se precisó que circunstancias como (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) el hecho de no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (art. 13 superior)¹.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, el señor DANNI DAVID LOPEZ CAICEDO presenta acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera que ha sido vulnerado por parte de la entidad accionada al no dar trámite a la justificación de la inasistencia a la audiencia pública de controversia para el comparendo No. 7600100000031844292, la cual se llevó a cabo el pasado 13 de marzo de 2023 a la 1:20 p.m.

Para efectos de determinar la viabilidad de las suplicas, este Juzgado acudirá a las pautas jurisprudenciales elaboradas por la Corte Constitucional, relativas a la procedencia excepcional del amparo invocado para los fines perseguidos en esta acción de tutela.

En atención a lo anterior, este Despacho no pasa desapercibido que lo que pretende la parte accionante es cuestionar la respuesta emitida por la entidad accionada dentro del proceso contravencional, el cual según los documentos que obran en el plenario se encuentra presuntamente agotado, por lo que a todas luces y para este Despacho la controversia suscitada trasciende al ámbito de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que el

¹ Sentencia T-052-2020.

accionante en este caso pretende cuestionar el acto administrativo que emitió la entidad accionada y conforme a ello, la Ley establece el camino para cuestionarlo a través de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario, para acudir a la acción de tutela como mecanismo principal en busca de la protección de sus derechos presuntamente transgredidos, el accionante debe demostrar sumariamente que esta acción desplaza el procedimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión a una situación de debilidad manifiesta, amenaza, o indefensión, que debe ser atendida prontamente por el juez constitucional o que la misma, evite la posible causación de un perjuicio irremediable.

De ahí que la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que “...la acción de tutela no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales comunes, ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no se ejercitan, o habiéndolo hecho, resultan desfavorables al interesado...”

Analizando las pruebas aportadas por el accionante y la respuesta de la entidad accionada, se puede concluir que (i) no se encuentra el promotor de amparo inmerso ante un perjuicio irremediable y (ii) tiene otro medio de defensa frente a los derechos que considera conculcados, ya que puede hacer uso de los medios y recursos que tiene a su alcance e instaurar los trámites legales correspondientes, si considera que no se ha satisfecho sus pretensiones además de presentar nuevamente la solicitud con el cumplimiento de los requisitos y hacer de este trámite uno más expedito.

Lo cual torna improcedente la acción de tutela, tal como se declarará en la parte resolutive de este proveído, al no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de **SUBSIDIERIDAD** de la acción de tutela, dado que cuando una persona natural o jurídica, acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción (como la tutela), una pronta resolución del conflicto planteado. Por lo tanto, los intervinientes en la presente acción de amparo están llamados a observar con diligencia y cuidado, la Constitución y la Ley.

En este sentido, las personas deben acudir al proceso o al trámite constitucional que la Ley haya determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable, contando el accionante con la Jurisdicción Ordinaria Civil que se debe decidir tal situación, y quien analizará lo concerniente al tema deprecado en la presente acción de tutela, pues aunque el accionante menciona en su escrito tutelar, que ve conculcado su derecho fundamental al debido proceso, no indica claramente cuál es el perjuicio irremediable que se le está ocasionando.

Además nótese, como tampoco el accionante no argumentaron las razones para considerar configurados los elementos que estructuran el **perjuicio irremediable**, y expuesto por la Jurisprudencia Constitucional descritos en precedencia, y que de las mismas se haga estrictamente necesario la intervención del Juez Constitucional: “*únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable*”.

Llegando a concluir que el accionante busca con la presente acción constitucional, hacer un uso desmedido de la misma, con el propósito de agilizar un proceso que si bien es cierto ha sido arduo se debe cumplir con la obligación legal que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la ejecución de los diferentes cometidos que le han sido asignados.

Denotándose claramente que la parte accionante y presuntamente afectada con la vulneración del derecho que invoca, aún tiene oportunidad mediante los mecanismos jurídicos idóneos de solicitar la consecución de sus pretensiones, olvidando lo decantado por la misma jurisprudencia constitucional, es decir que la acción de tutela no procede como un mecanismo alternativo de defensa judicial y no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al que se puede acudir.

En consecuencia, se **NEGARÁ POR IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental a al debido proceso invocado por el accionante.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **DANNI DAVID LOPEZ CAICEDO**, por lo señalado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ